



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14709525
MONTERIA, 27 de mayo de 2022

No. Radicado: 08SE2022722300100001039
 Fecha: 2022-05-27 10:01:51 am
 Remitente: Sede: D. T. CORDOBA
 GRUPO DE
 Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
 Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario YINA MARCELA LAMBERTINEZ ANGEL
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2022722300100001039



Señora
YINA MARCELA LAMBERTINEZ ANGEL Y OTROS
Dirección CARRERA 17A N° 27 - 62 B/PASATIEMPO
MONTERIA - CORDOBA

ASUNTO: Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación
Por Aviso de Resolución
Radicación: 11EE2019722300100001039
Querellante: YINA MARCELA LAMBERTINEZ ANGEL

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señora:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a YINA MARCELA LAMBERTINEZ ANGEL, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1073825360 y otros, de la Resolución no. 0085 de 07/04/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (8 folios), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

JUANITA BACHUE QUINTERO VILLARRAGA
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de PIVC-RCC

Anexo lo anunciado en (08 folios).

Transcrito: por Juanita Q.
Elaboro: Juanita Q.
Reviso y aprobó: Juanita Q.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajo



Mintrabajo

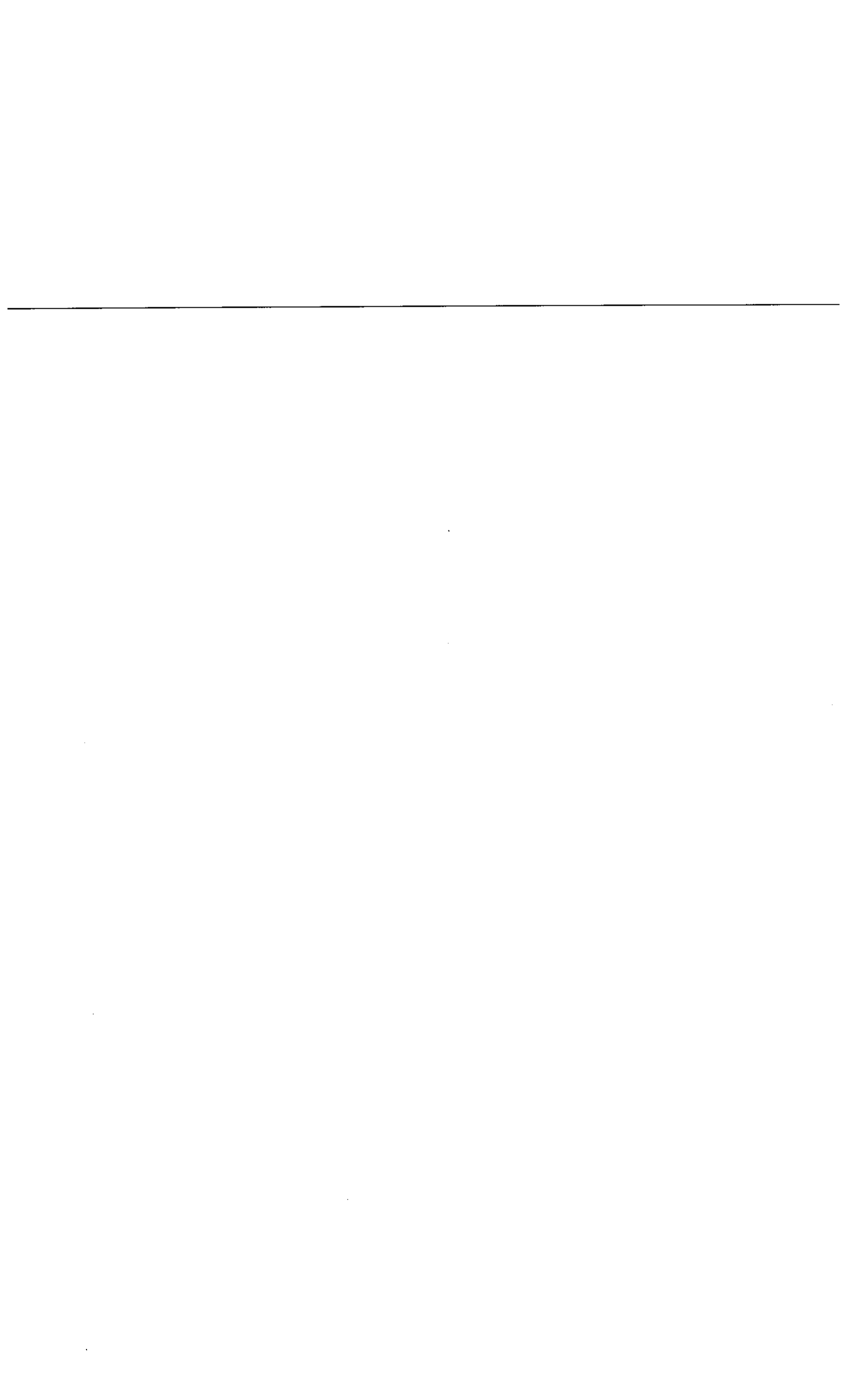


@mintrabajo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 98-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-53
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
019000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

14709525

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CORDOBA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN**

Radicación: 11EE2019722300100001039

Querellante: YINA MARCELA LAMBERTINEZ ANGEL
MARIA CONSUELO COGOLLO DELGADO
GILBERTO MORALES GODIN
CARLOS MARIO GALARCIO PERIÑAN
MARIA FERNANDA CARDENAS MAY
ELIANA PATRICIA FIGUEROA ROYETH
EDER ENAMORADO TORDECILLA

Querellado: ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL S.A.S. EN LIQUIDACION**RESOLUCION No. 0085**

Montería, 07 ABR 2022

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL S.A.S – EN LIQUIDACION** identificado con **NIT: 900862137-3** con dirección de domicilio principal en la Calle 7 Transversal 6ª – 15 Aguas Negras en la ciudad de Montería (Córdoba) de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante escrito radicado en esta dependencia bajo el número 11EE2019722300100001039 de fecha 10/06/2019 y suscrito por, YINA MARCELA LAMBERTINEZ ANGEL, MARIA CONSUELO COGOLLO DELGADO, GILBERTO MORALES GODIN, CARLOS MARIO GALARCIO PERIÑAN, MARIA FERNANDA CARDENAS MAY, ELIANA PATRICIA FIGUEROA ROYETH y EDER ENAMORADO TORDECILLA, solicitan adelantar querrela administrativa contra **ARCA IPS UNIDAD DE SALUD MENTAL LTDA NIT 900.862.137 – 7**, manifestando lo siguiente: (Folios 1 al 3).

... (...) Los firmantes, trabajamos durante periodos de tiempos distintos en la IPS ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL LTDA con NIT 900.862.137-3 donde fuimos contratados bajo la figura de prestación de servicios, a pesar de eso se nos pidió el cumplimiento de honorarios laborales todo ello que se nos prometía un cambio en la modalidad contractual en lo que como lo establece la norma, se nos pagarían todas las prestaciones sociales y demás establecidos para un contrato laboral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Los horarios que debíamos cumplir algunos de nosotros excepto el Coordinador de Calidad y la Contadora era de: lunes a viernes de 8:00 am A 05:00 pm y sábados de 8:00 am A 12:00 m.

A pesar de lo anterior ARCA no formalizó en algunos casos dichos contratos, quedando solamente un acuerdo verbal y todo lo que ello implica.

De los aquí firmantes para sus respectivos cargos se acordaron pagos mensuales dependiendo el cargo, Psicólogos \$1.200.000, Psicólogo Clínico \$900.000, Trabajadoras Sociales \$1.200.000, Auxiliar administrativo y contable \$1.000.000, Coordinador de calidad \$1.600.000, Facturador \$1.000.000. A pesar de lo acordado entre las partes hubo incumplimiento por parte de ARCA, a partir del primer mes y así sucesivamente hasta la fecha de nuestra renuncia, la cual fue motivada por esos incumplimientos.

Cabe decir que estos incumplimientos se derivaban en los pagos mensuales, donde se nos hacían abonos en algunas ocasiones y en otras no se nos pagaba.

Respecto al pago de nuestra seguridad social y ARLA, ARCA asumió bajo acuerdo verbal los Riesgos profesionales que se pudieran presentar en la Clínica y respecto al pago a la seguridad social (salud y pensión) se acordó que sólo hasta el momento que tuviese al día en sus obligaciones, el Contratista debería pagarla.

El riesgo que asumimos como contratista era demasiado alto, puesto que la Clínica presta servicios de salud en unidad de salud mental y a pacientes consumidores de sustancias psicoactivas, lo que dejaba en riesgo nuestra integridad física y así el bienestar personal y familiar.

La Clínica nunca cumplió con el proceso de afiliación y pago de riesgos profesionales.

Fuimos conocedores de algunos casos en que Empleados tuvieron accidentes laborales (pacientes en fuga que agredieron a auxiliares de enfermería) e incapacidades médicas y cuyos costos fueron asumidos por el Trabajador.

Decidimos presentar nuestras renunciaciones a razón de todo lo anterior, lo cual derivó afectaciones económicas a cada uno de nosotros y con ello a nuestra familia.

Luego de presentar nuestra renuncia común por parte de Representantes de la entidad era "venga la próxima semana" "venga a fin de mes por el pago", "te estamos llamando" esto también lo incumplieron.

Por último y no menos importante de esta querrela es la preocupación que nos atañe por los amigos y compañeros que aún se encuentran laborando en la Clínica ARCA.

PRETENSIONES

PRIMERO: Cancelación de todas las obligaciones que ARCA nos adeuda a la fecha de la renuncia.

SEGUNDO: Reconocimiento de los intereses moratorios de las obligaciones conforme a la Resolución 630 de 2019.

TERCERO: Que se nos establezca una a fecha pronta para el pago total de lo adeudado a cada uno de nosotros... (...)

En virtud de los hechos narrados por los quejosos que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, se procede a realizar el análisis del caso en su conjunto, lo que da lugar a que este despacho presente las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante Auto Comisorio No.00307 del 09/08/2019, la COORDINADORA DEL GRUPO PIVC RCC avoca conocimiento de la actuación y comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Doctora ALCIRA ESTHER SIERRA PINEDA, para adelantar averiguación preliminar contra la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- empresa ARCA IPS, por la presunta VIOLACIÓN DE NORMAS LABORALES, referentes al no pago de salarios y prestaciones sociales. (Folio 4).
2. Mediante Auto No.089 de fecha 28/08/2019 EL COORDINADOR DEL GRUPO PIVC RCC avoca conocimiento de la actuación, decreta pruebas y comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Doctora MAYELÍN PATRICIA BERDUGO ARROYO para adelantar averiguación preliminar contra ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL LTDA., cuya actividad económica registrada es Actividades de hospitales y clínicas, con internación, por la presunta VIOLACIÓN DE NORMAS LABORALES, referentes al no pago de salarios y prestaciones sociales, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y para recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta denunciada en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control. (Folio 5).
 3. Mediante oficio radicado No.08SE2019722300100001863 de fecha 2019/09/23 se comunica al querellado del inicio de la averiguación preliminar. (Folio 6), pero con fecha de envío 23/09/2019 la empresa de mensajería 472 con certificado trazabilidad web No. YG240776901CO realizó la devolución de la comunicación aduciendo: No Reclamado-dev. a remitente (Folio 7).
 4. Mediante oficio radicado No.08SE2019722300100001865 de fecha 2019/09/23 se comunica a la querellante del inicio de la averiguación preliminar. (Folio 8). A folio 9 del expediente se observa certificado trazabilidad web No. YG240776915CO de la empresa de mensajería 472 con anotación de envío devuelto en 26/09/2019. (Folio 9).
 5. Nuevamente mediante oficios con radicados No.08SE2020722300100000100 de fecha 2020/01/14 y 08SE2020722300100000492 de fecha 2020/02/18 se comunica al querellado del inicio de la averiguación preliminar. (Folio 10 y 11). A folio 12 del expediente se observa certificado trazabilidad web No. YG240776915CO de la empresa de mensajería 472 con anotación de envío devuelto en 26/09/2019 (Folio 12)
 6. A folio 13 del expediente se observa Certificado de Comunicación Electrónica Email Certificado de servicios de Envíos de Colombia 472, Identificador de Certificado: E44198322-R en el que figura fecha y hora de acceso al contenido, el día 15 de abril de 2021 y mediante el cual nuevamente se comunica al querellado del inicio de la averiguación preliminar.
 7. Mediante oficio con radicado No.08SE2021722300100002108 de fecha 2021/08/26, el funcionario comisionado se dispone a practicar las diligencias ordenadas en auto No. 089 de 28/08/2019, así: (Folio 14).
- ❖ Oficiar al representante legal y/o quien haga sus veces de ARCA IPS UNIDAD MENTAL LTDA, requiriendo copias de los siguientes documentos:
- Pagos de nómina correspondientes al año 2019
 - Pagos de los aportes a la seguridad social integral del 2019
 - Pagos de prestaciones sociales del año 2019
 - Contratos de las siguientes personas: YINA MARCELA LAMBERTINEZ ANGEL, MARIACONSUELO COGOLLO DELGADO, GILBERTO MORALES GODIN, CARLOS MARIO GALARCIOPERIÑAN, MARIA FERNANDA CARDENAS MAY, ELIANA PATRICIA FIGUEROA ROYETH y EDER ENAMORADO TORDECILLA.
 - Copia de liquidación de los contratos de los querellantes (YINA MARCELA LAMBERTINEZ ANGEL, MARIA CONSUELO COGOLLO DELGADO, GILBERTO MORALES GODIN,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

CARLOS MARIO GALARCIO PERIÑAN, MARIA FERNANDA CARDENAS MAY, ELIANA PATRICIA FIGUEROA ROYETH y EDER ENAMORADO TORDECILLA)

- Certificado de existencia y representación legal actualizado
 - Todas las demás pruebas que considere pertinente practicar que guarden relación con los hechos denunciados y que deriven de las pruebas practicadas.
8. El anterior requerimiento fue recibido según consta en Certificado de Comunicación Electrónica Email Certificado de servicios de Envíos de Colombia 472, Identificador de Certificado: E5452 3237-R en el que figura fecha y hora de acceso contenido, el día 26 de agosto de 2021. (Folio 15).
 9. Mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021, la señora LENY HERRERA JAIMES en calidad de Agente Liquidador de ARCA SALUD MENTAL, da respuesta a solicitud de información en el que textualmente manifiesta (Folio 16 y 17):
"Como es de su conocimiento la empresa por encontrarse en liquidación no posee recurso humano alguno contratado, por lo tanto, en el momento que pueda consolidar la información requerida se le hará envío de la misma. También es de aclarar que al señor EDER ENAMORADO no se le adeuda dinero alguno, tal como reposa en los archivos contables de la empresa".
 10. Que mediante Resolución No. 0282 del 20 de octubre de 2021, la Dirección Territorial Córdoba reorganizó los grupos internos de trabajo, asignando a la Doctora KATTYA INÉS LÓPEZ ALEMÁN, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, al grupo interno de trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación.
 11. Con Auto de fecha 30/11/2021, la Coordinadora del grupo PIVC – RCC reasignó el conocimiento de la presente actuación a la Doctora KATTYA INÉS LÓPEZ ALEMÁN. (folio 20 y 21)
 12. Mediante oficio bajo radicado No.08SE2022722300100000254 de fecha 2022/02/07, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Doctora KATTYA INÉS LÓPEZ ALEMÁN, se dispuso a realizar un segundo y último requerimiento como prácticas de pruebas en cumplimiento de la comisión impartida, el cual fue devuelto al remitente tal como consta en trazabilidad web Guía No. RA 356746539CO y registro de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472, en el cual se registra Causal Devoluciones: No Reside (Folio 22 a 24).
 13. Igualmente, el mencionado requerimiento fue remitido por correo electrónico certificado y recibido según consta en Certificado de Comunicación Electrónica Email Certificado de servicios de Envíos de Colombia 472, Identificador de Certificado: E68410617-R en el que figura fecha y hora de acceso contenido, el día 11 de febrero de 2022 (09:18 GMT -05:00). (Folios 25 y 26).
 14. En respuesta a requerimiento realizado, mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022, la señora LENY HERRERA JAIMES en calidad de Agente Liquidador de ARCA SALUD MENTAL, da respuesta a solicitud de información en el que textualmente manifiesta (Folio 27):

"Mediante la presente le informo que no ha sido posible enviar la información solicitada teniendo en cuenta que la empresa se encuentra en liquidación y el pc donde reposa la información contable está dañado y la empresa no cuenta con los recursos para el arreglo del mismo"

Como pruebas dentro de la presente actuación administrativa obran:

POR PARTE DEL QUERELLANTE

1. Querrela administrativa laboral presentada por las señoras: YINA MARCELA LAMBERTINEZ ANGEL, MARIA CONSUELO COGOLLO DELGADO, GILBERTO MORALES GODIN, CARLOS MARIO GALARCIO PERIÑAN, MARIA FERNANDA CARDENAS MAY, ELIANA PATRICIA FIGUEROA ROYETH, EDER ENAMORADO TORDECILLA.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

POR PARTE DEL QUERELLADO:

1. Correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021, allegado por la señora LENY HERRERA JAIMES, en calidad de agente liquidador de la empresa ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL LTDA, en el cual manifiesta textualmente:

"Como es de su conocimiento la empresa por encontrarse en liquidación no posee recurso humano alguno contratado, por lo tanto, en el momento que pueda consolidar la información requerida se le hará envío de la misma. También es de aclarar que al señor EDER ENAMORADO no se le adeuda dinero alguno, tal como reposa en los archivos contables de la empresa".

2. Correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022, allegado por la señora LENY HERRERA JAIMES, en calidad de agente liquidador de la empresa ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL LTDA, en el cual manifiesta textualmente:

"Mediante la presente le informo que no ha sido posible enviar la información solicitada teniendo en cuenta que la empresa se encuentra en liquidación y el pc donde reposa la información contable está dañado y la empresa no cuenta con los recursos para el arreglo del mismo"-

DE OFICIO:

1. Certificado de existencia y representación legal consultado en la página RUES: www.rues.org.co, en el cual se verifica que la empresa ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL S.A.S con NIT 900862137, a la fecha se encuentra en liquidación.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencias del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control – Resolución de Conflictos Conciliaciones, de la Dirección Territorial Córdoba, en materia laboral, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad: Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo. **"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Se tiene que en virtud de lo establecido en las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual " se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio" Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. La mencionada resolución hace parte integral del expediente y obra a folios 18 y 19.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados por los quejosos objeto del presente pronunciamiento, es menester acotar que los querellantes al momento de presentar la querrela que dio origen a la presente actuación administrativa, no aportaron pruebas que denotaran la existencia de un contrato o relación de trabajo con la empresa ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL S.A.S – EN LIQUIDACION, por el contrario manifiestan que fueron contratados bajo la figura de prestación de servicios y se les prometía un cambio a modalidad contractual y que en algunos casos la empresa no formalizó dichos contratos quedando solamente un acuerdo verbal.

Entrar a decidir si la vinculación es o no de carácter laboral subordinado y que como consecuencia de ello el empleador se encontraba obligado a la afiliación al sistema de seguridad social y al pago de prestaciones sociales, es un pronunciamiento que sólo lo puede hacer la jurisdicción ordinaria laboral, teniendo en cuenta que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no pueden declarar derechos de carácter individual.

Citamos el numeral 1º. Del artículo 486 C.S.T. "(...) Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actúa en esos casos como conciliadores".

Aunado a lo anterior, se tiene que la empresa querrelada mediante correos electrónicos de fecha 31 de agosto de 2021 y 14 de febrero de 2022, allegado por la señora LENY HERRERA JAIMES, en calidad de agente liquidador de la empresa ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL, manifiesta textualmente:

"Como es de su conocimiento la empresa por encontrarse en liquidación no posee recurso humano alguno contratado, por lo tanto, en el momento que pueda consolidar la información requerida se le hará envío de la misma. También es de aclarar que al señor EDER ENAMORADO no se le adeuda dinero alguno, tal como reposa en los archivos contables de la empresa".

"Mediante la presente le informo que no ha sido posible enviar la información solicitada teniendo en cuenta que la empresa se encuentra en liquidación y el pc donde reposa la información contable está dañado y la empresa no cuenta con los recursos para el arreglo del mismo"-

Frente a lo anterior este despacho consulto la página RUES: www.rues.org.co, el certificado de existencia y representación legal de la empresa investigada, encontrando lo siguiente:

DISOLUCIÓN

La persona jurídica quedó disuelta y entró en estado de liquidación por Acta No. 001 del 26 de febrero de 2020 del Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita en esta Cámara de comercio el 24 de marzo de 2020 con el No. 49536 del libro IX.

Al respecto es necesario anotar que al artículo 222 de Código de Comercio contempla: "Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto".

En razón de la extinción de la personalidad jurídica o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

Así las cosas, se entiende que desaparece o muere la persona jurídica, en tanto pierde su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, por consiguiente, para ser parte en un proceso, razón por la cual no sería procedente para esta entidad continuar adelantando actuaciones en contra de una persona jurídica inexistente tal es el caso de **ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL S.A.S – EN LIQUIDACION** con NIT: **900862137-3**, esto a fin de evitar desgastes innecesarios a la administración en la persecución de acreedores frente a los cuales opera la imposibilidad de cobro, ello en concordancia al principio de economía procesal, al cual se deben las entidades encaminadas a prestar función pública (decreto 772 de 220).

Por los motivos sustentados, por ende, se procede mediante la presente Resolución a **ARCHIVAR** el expediente de radicado No. 11EE2019722300100001039 de fecha 10/06/2019, en la etapa de la Averiguación Preliminar dejando en libertad a las partes querellantes para que acudan a la justicia ordinaria, si así lo considerare.

En consecuencia, la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente con radicado 11EE2019722300100001039 del 10/06/2019 contra **ARCA IPS UNIDAD MENTAL S.A.S – EN LIQUIDACION**, NIT **900862137-3**, con dirección de domicilio principal en la Calle 7 Transversal 6ª – 15 Aguas Negras en la ciudad de Montería (Córdoba), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a los reclamantes **YINA MARCELA LAMBERTINEZ ANGEL y Otros**, de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de **ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL S.A.S – EN LIQUIDACION**. NIT: **900862137-3**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados **ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL S.A.S – EN LIQUIDACION** NIT **900862137-3** con dirección de domicilio principal en la Calle 7 Transversal 6ª – 15 Aguas Negras en la ciudad de Montería (Córdoba) y correo electrónico arcasaludmental1@gmail.com, y a los peticionarios **YINA MARCELA LAMBERTINEZ ANGEL y Otros**, con cédula de ciudadanía No. 1.073.825.360 con domicilio en la Carrera 17ª No. 27-62 Barrio Pasatiempo de la ciudad de Montería (Córdoba) en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: advertir en la diligencia de notificación que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante la Directora Territorial de Córdoba, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería a los, **07 ABR 2022**


KATTYA INÉS LOPEZ ALEMÁN

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL